PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER EJECUTIVO

LA PLATA, 6 FEB 1991

VISTO la Ley Nº 10.944, por la cual se modifican diversos artículos de la Ley Nº 10.430, que dispone el régimen para el personal de la Administración Pública Provincial, dependiente del Poder Ejecutivo; y

C O N S I D E R A N D O :

Que corresponde adecuar la reglamentación de la Ley Nº 10.430 a la nueva redacción de los artículos modificados, a fin de instrumentar el espíritu que impulsó el cambio normativo, conforme surge del mensaje de elevación del anteproyecto pertinente remitido a la Honorable Legislatura con fecha 20-6-90.

Por ello,

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA :

ARTICULO 1: Incorpórase como artículo 23 inc. b) de la Reglamentación aprobada por Decreto Nº 1227/87 el siguiente texto:

"Este adicional es inherente al desempeño de funciones jerarquizadas previstas en el artículo 140 de la Ley y se percibirá por la permanencia a disposición del servicio, con independencia del horario de labor".

ARTICULO 2: Incorpórase como artículo 138 de la Reglamentación aprobada por Decreto Nº 1227/87 el siguiente texto:

"El personal del sector de apoyo tendrá derecho a la percepción del adicional previsto en el artículo 23 inc. b) de la Ley cuando el desempeño de su cargo implique su permanencia a disposición del servicio; excediendo como mínimo en tres (3) horas la jornada normal de labor.

"Tal implicancia será resuelta por Resolución fundada de los señores Ministros, Secretario General de la Gobernación, Asesor General de Gobierno, Titulares de los Organismos de la Constitución, Autárquicos y/o Descentralizados; debiendo obser-

///

H.C.D.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER EJECUTIVO

varse en cuanto al trámite de registro, la normativa vigente para los actos dictados en ejercicio de facultades delegadas".

ARTICULO 3: A los ex agentes que gocen de beneficio previsional y el cargo regulador del beneficio sea el contemplado en el segundo párrafo del Art. 138 de la Ley Nº 10.430, texto según Ley Nº 10.944, se les abonará el Adicional por Disposición Permanente, siempre que hayan cumplido con lo establecido en el Art. 2º del presente o que perciban el Adicional por Dedicación Exclusiva suprimido por la Ley Nº 10.944.

ARTICULO 4: Comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

216

H.C.S.

D.I.E.B.O. - Febrero 1990 - 1.000.000